

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año. . . 60 Por seis meses. 52 Por tres id.. . 18</p>
------------------------------------	--	--	----------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 376.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 14 del actual se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real, lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han informado lo siguiente, con fecha 20 de Abril último.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad Real á este Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de dos expedientes que por analogia se presentaron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de beneficencia. Para resolver estos expedientes no

será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto espresado, ni los que se causen en las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales, ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogia pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone. En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infeccion. De acuerdo con estos principios y como medida hijiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demás estremos que abraza el informe del espresado Consejo, como quiera que unos son por-

menores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio, y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendría trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestacion á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones, es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por si mismas puedan proporcionarlos. Y al dispensar su aprobacion la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorizacion de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se previenen en dicha Real orden. Burgos 26 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que durante la au-

sencia en uso de Real licencia del Director general de Ultramar D. Augusto Ulloa, se encargue del despacho de la Direccion el primer Jefe de Seccion de la misma, D. Gabriel Enriquez.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Cánovas del Castillo, Director general de Administracion del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Junio último, participando las mejoras introducidas en el hospital de dementes de esa capital por su Director D. Lázaro Rodriguez, cuyo celo é inteligencia son dignos de los mayores elogios á juicio de V. S. y de esa Junta provincial de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se ponga en conocimiento de V. S. la satisfaccion con que se ha enterado de los servicios de este diligente y entendido funcionario, y que en su Real nombre se den al mismo las gracias; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza de Director general de Instrucción pública, vacante por salida á otro destino de Don Eugenio Moreno Lopez, á Don Pedro Sabau y Larroya, Catedrático de término, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad central, é individuo de mis Reales Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 420 rs. vn. anuales, que como compártiase de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, seccion 4.º, percibe Doña Maria Ana de Méjico.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 22 de Octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta haberse reducido á 15.000 rs. y al rédito de 3 y medio por 100 la imposición de 20.000 rs. que con anterioridad habia hecho en el Consulado de dicha plaza Doña Ana Maria de Méjico por haber recibido la diferencia, como recibió despues otros 3.000 rs., segun nota estampada á continuacion de la mencionada escritura, viniendo en consecuencia á reducirse á solos 12.000 rs. el capital primitivo:

Vista la certificacion librada en 15 de Julio de 1859 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que se confirma el contenido del documento anterior, y se expresa á la vez no haber sido redimido ni indemnizado el capital de los 12.000 rs.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades de derecho, y que no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao se halla subsistente en cuanto á los 12.000 rs. no devueltos, parte de los 20.000 que recibió en calidad de préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de

hacerlo; y por último, que el derecho de esta partícipe se funda en un título oneroso, y se ha acreditado así la legitimidad como la cuantía de la referida carga;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de Agosto de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 249)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por salida de Don Fernando Calderon Collantes, á D. Laureano Rojo de Norzagaray, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Regente de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de Don Laureano Rojo de Norzagaray, á D. Manuel Urbina y Daoiz, Presidente de Sala más antiguo de la misma Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por promocion de Don Manuel Urbina y Daoiz, á D. Francisco de los Rios y Rosas, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real Decreto.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado, Teniente Coronel del regimiento cazadores de Almansa, 6.º de caballeria, D. Manuel Rodriguez Fito.

Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en mandar que la Presidencia de la Junta de Archivos y Bibliotecas del Reino quede unida al cargo de Director de la Biblioteca Nacional, que la desempeñará con el sueldo que hoy disfruta por este empleo.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Diplomática, con el sueldo anual de 50.000 rs., á D. Antonio Delgado, individuo de número y Anticuario de la Real Academia de la Historia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta número 230.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de Agosto de 1859.

Art. 2.º La Direccion general de Administracion local no entenderá en lo sucesivo más que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendársele más adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «Seccion de Orden público» y «Seccion de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutará el sueldo de 40.000 rs., y tendrán la categoria de Jefes de Administracion de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Seccion y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Rafael de Navascués, que lo es de Gobierno.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Zorrilla, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Oficial del mismo Ministerio y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que durante la ausencia de Don Rafael de Navascués, se encargue del despacho de la Direccion general de Administracion local D. Antonio Cánovas del Castillo, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1860. Posada Herrera.—Señor.....

(Gaceta núm. 255.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 29 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Oficiales mayores del mismo, á D. Manuel Estremera y Muñiz, D. Luis Maria de la Torre, D. Tomás Suarez, D. Manuel Maria Febrer, D. Eduardo Santisteban, D. Gregorio Ceruelo de Velasco y D. Salvador Albacete.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonino Casanova, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Director que ha sido en el mismo,

Vengo en nombrarle Subsecretario del expresado Ministerio, cuyo cargo desempeña interinamente.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de Seccion que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Subsecretario del mismo D. Antonino Casanova,

Vengo nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Manuel Estremera y Muñiz, á D. Francisco Manuel de Egaña, que es primero de la de terceros; y para la plaza que resulta en la clase de terceros á D. Manuel Tamayo y Baus, que es tambien primero de la de cuartos.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Armuña ha de terminar en Pastрана:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la Ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Francisco Senmartí y Brugués, del comercio de Barcelona, ha resuelto prorogar por término de doce meses el plazo que por Real orden de 2 de Agosto de año último se le señaló para estudiar un canal de riego derivado del rio Balsira, en el valle de Andorra, que fertilice los campos de San Juan Fimat, Aserall, Castelcintall y otros, en la provincia de Lérida; entendiéndose esta próruga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Vos guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.

Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Debiendo organizarse las Escuelas in-

dustriales conforme á los programas generales de enseñanza de Ingenieros químicos y mecánicos, aprobados por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios; la Reina (q. D. g.), en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial por el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidas las respectivas asignaturas, en el orden siguiente:

SEGUNDO AÑO.

Ingenieros mecánicos ó químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.

Mineralogía, geología y botánica.—Idem.

Química general.—Alternativa.

Física industrial, primer curso.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.

Ingenieros químicos.

Estereotomía.—Leccion alterna.

Mecánica.—Idem.

Física industrial, segundo curso.—Idem.

Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.

Química inorgánica aplicada.—Alternativa.

Mecánica industrial.—Idem.

Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Química orgánica aplicada.—Alternativa.

Tintorería y artes cerámicas.—Idem.

Nociones de economía política y legislacion industrial.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.

Ingenieros mecánicos.

Estereotomía.—Alternativa.

Mecánica.—Idem.

Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.

Máquinas, primer curso.—Alternativa.

Mecánica industrial, segundo curso.—Idem.

Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alternativa.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislacion industrial.—Idem.

Todos los alumnos en cada uno de los años asistirán además á la clase de trabajos gráficos, prácticas y redaccion de proyectos, con aplicacion á la especialidad á que se dediquen.

2.ª Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

TERCER AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.

Estereotomía.—Alternativa.

Física industrial, segundo curso.—Idem.

Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.

Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.

Química inorgánica aplicada.—Alternativa.

Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.

Química orgánica aplicada.—Alternativa.

Tintorería y artes cerámicas.—Idem.

Economía política y legislacion industrial.—Idem.

TERCER AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Alternativa.

Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.

Estereotomía.—Alternativa.

Física industrial, segundo curso.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.

Máquinas, primer curso, construccion de máquinas.—Idem.

Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alternativa.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.

Nociones de economía política y legislacion industrial.—Idem.

3.ª Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1860 á 61:

CUARTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Cálculo diferencial é integral.—Diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

Análisis química.—Alternativa.

Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.

Química orgánica aplicada.—Idem.

Tintorería y artes cerámicas.—Idem.

Economía política y legislacion industrial.—Idem.

CUARTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

Economía política y legislacion industrial.—Alternativa.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.

Mecánica.—Alternativa.

Tecnología y artes mecánicas.—Idem.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

4.ª Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso de 1860 á 61 en el

QUINTO AÑO.

Ingenieros químicos.

Análisis química.—Alternativa.

Construcciones industriales.—Idem.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.
Economía política y legislacion industrial.—Idem.

QUINTO AÑO.

Ingenieros mecánicos.

Mecánica.—Alternativa.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

Mineralogía, zoología y botánica.—Diaria.

Construcciones industriales.—Alternativa.

Economía política y legislacion industrial.—Idem.

5.ª Serán de abono todas las asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos en que antes se dividia la estereotomía deberán probar esta asignatura segun el nuevo programa, si bien al examinarse de ella estarán sujetos solamente á hacerlo de aquella parte que no tengan ya probada, practicándose lo mismo con los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial: segundo, se considerarán equivalentes, para los efectos de esta disposicion, los dos cursos de construccion de máquinas del antiguo plan á los dos de máquinas del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.ª Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas segun el plan que cesa, y hayan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abonen, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Complemento de álgebra, geometría y trigonometría.—Leccion alterna.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Idem.

Física experimental.—Leccion diaria.

Geometría descriptiva.—Alternativa.

Trabajos gráficos de geometría descriptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas sueltas, en conformidad con el art. 75 de la ley de Instruccion pública.

Probadas que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujecion á la distribucion de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero en la Escuela.

7.ª Para ingresar en la actualidad en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por exámen en una Escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

Aritmética.

Álgebra elemental, con inclusion de la teoría general de ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea.

Lengua francesa (traducción).

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y probarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar á los estudios industriales, debiendo seguir el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alternativa.

Geometría analítica.—Idem.

Física experimental.—Lección diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Id.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.

Geometría descriptiva.—Alternativa.

Química general.—Idem.

Física industrial, primer curso.—Idem.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribución de asignaturas indicada para los años tercero, cuarto y quinto los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.^a Los que hayan obtenido el título de Bachiller en Artes al final del curso de 1859 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirirle y deseen ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos las materias indicadas en el art. 2.^o del programa general de estudios de Escuelas industriales, previniéndoles que en el año primero deben matricularse en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura, que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos diferencial é integral con física experimental; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en un todo con lo que prescribe el programa vigente de las mismas para el año de 1865 á 64.

9.^a Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales, se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á las asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad literaria de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matias Rodriguez Valdés, vecino del lugar de Bauro, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este á rozar en un monte que decía el querellante ser de su propiedad, sito en término de la expresada parroquia.

Que practicada la información ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando á Matias Rodriguez al resarcimiento de daños, devolución de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si bien alegó el demandado que el monte pertenecía á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar á efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibición, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administración, puesto que habiendo acudido en 1852 D. Narciso Alvarez, en unión con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas-Cabezón, recayó en el expediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de Marzo de 1853 la providencia de que el expresado terreno continuara siendo abertal, sin que los Alvarez pudiesen acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administración, la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 8.^o, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribución y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen

régimen, conservación y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 5.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.^o Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de abertal que tenía al monte de Cabezón y su posesión por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del expresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunales con sujeción á las leyes:

2.^o Que en virtud de este carácter del monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieren al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les estén reservados:

3.^o Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesión en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administración, en cuanto á que no apareciendo dictado este con limitación alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente segun las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

4.^o Que la decisión de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.^o Que el proveído del Juez en los interdictos, segun se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero, del art. 5.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Particulares.

ARANCELES JUDICIALES

DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en el *Centinel* de los Secretarios por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciaci6n de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quien se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliación.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos á sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.—De los Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.—Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.—ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles que constan de 16 páginas en 4.^o prolongado, en la depositaria de fondos provinciales. Su precio 4 reales cada ejemplar.

El Procurador y Agente general del Colegio de Madrid Don José de Castro y Brijuiega, ofrece representar con el interés, constancia y economía que tiene acreditado en todos cuantos negocios puedan ocurrir á los Ayuntamientos, corporaciones y personas particulares de la Provincia; en todos los Tribunales, dependencias y oficinas de Estado, para lo cual, cuenta con la ilustración é integridad de los mas acreditados Abogados de esta Corte.

La correspondencia y asuntos que gusten encomendarle, se dirigirán por conducto de Don Julian Izquierdo, Escribano del Número de la villa de Fuentespina, en el partido de Aranda de Duero.

Guerra de Africa.

Los individuos pertenecientes al ejército de Africa, procedentes de los pueblos del partido judicial de Aranda de Duero, que por haber quedado inutilizados en la campaña de Africa, se consideren acreedores á la obtencion del premio ofrecido en una suscripción hecha en este pueblo promovida por los jóvenes estudiantes del mismo, é importante 2654 reales vellon, con los intereses del 5 por 100 desde el dia 21 de Enero último, se presentará en el término de 20 dias a pue suscribe, encargado de dicha suscripción provistos de los documentos que acrediten la inutilización en que se hallan, y si fueron á la guerra voluntarios ó siguiendo su suerte.

Aranda de Duero 26 de Setiembre de 1860. Manuel de la Fuente Andrés.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.